



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0466¹797

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2326/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Eloy Pardo Gerona.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia de la Sala
Contencioso-Administrativo de
la Audiencia Nacional, sobre
sanción por infracción de la
Ley 31/87 relativa a las Te-
lecomunicaciones.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de julio de 1993, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales en representación de don Eloy Pardo Gerona, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 25 de mayo de 1993, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en Autos 107/91, en la que desestima recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de la Secretaría General de Comunicaciones de 22 de noviembre de 1990 y contra la resolución presunta por silencio administrativo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la primera resolución por la que se impone una multa de

un millón de pesetas y se decreta el precintado e incautación de television por cable.

2. Se alega violación de los arts 14 y 20 C.E. Se solicita que se otorgue el amparo reconociendo el derecho del recurrente a realizar y desarrollar el servicio que viene prestando, comunmente conocido como vídeo comunitario, sin que para ello tenga que obtener concesión administrativa alguna y que se eleve al Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley 31/87, de 18 de diciembre.

Por otrosí, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia y de los Acuerdos recurridos, habida cuenta de que, de concederse el amparo solicitado tal ejecución haría perder al amparo su finalidad. La clausura de las instalaciones daría lugar a la pérdida de la clientela por la empresa, la cual tendría que devolver las cuotas cobradas, no podría hacer frente a los créditos pendientes, tendría que despedir a numerosos trabajadores y se vería avocada a una situación de quiebra, quedando gravemente deteriorada su imagen ante la clientela.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 24 de marzo de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. Personado en el recurso el Abogado del Estado, por escrito de 30 de marzo no formula alegación alguna respecto a la suspensión solicitada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0466³795

5 La parte recurrente, por escrito presentado el 30 de marzo siguiente, da por reproducidas las alegaciones contenidas en el otrosí del escrito de interposición del amparo.

6. El Fiscal, en su dictamen, no se opone a la suspensión de las resoluciones impugnadas puesto que este Tribunal se ha manifestado favorable a ella en supuestos similares, entre los que cita el Auto 272/90.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el supuesto que nos ocupa la solicitante de amparo alega que la ejecución de los Acuerdos impugnados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, harían perder al amparo su finalidad, pues imposibilitaría, caso de estimarse en su día el recurso, la reapertura del servicio prestado por pérdida de clientela, despido de los trabajadores y situación de quiebra de la empresa.

Pues bien, para examinar si los intereses en conflicto que es preciso ponderar para decidir si la suspensión solicitada haría o no perder al amparo su finalidad, como tiene ya dicho esta Sala (ATC. 272/1990), ha de tenerse en cuenta que uno de los derechos fundamentales en que se basa el recurso de amparo, es el garantizado por el art. 20.1.a de la Constitución, es decir, la libertad de expresión "mediante, la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción". Se trata,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0466⁴794

pues, de un derecho de ejercicio continuado por lo que sin pre-
juzgar en este momento si se da o no la vulneración de ese de-
recho, es claro que, de no acordarse la suspensión, el cese de
las emisiones de video ordenado por las resoluciones recurridas
haría perder al amparo su finalidad, puesto que serían irrever-
sibles los efectos y el cese de las emisiones durante el tiempo
en que se mantuviera la interrupción. Por ello, y porque la
pérdida de clientela, deterioro de las instalaciones, despido
de trabajadores y cese de obtención de ingresos ocasionaría
perjuicios que, razonablemente, pueden calificarse de irrepara-
bles y que harían perder al amparo su finalidad, se da el su-
puesto previsto en el art. 56.1 de la LOTC. para acordar la
suspensión.

3. No ocurre lo mismo respecto al pago de la multa,
cuya devolución, caso de estimarse el recurso de amparo, no
ofrece dificultad; el interés general en el cumplimiento de las
resoluciones judiciales, proclamado reiteradamente por la ju-
risprudencia de este Tribunal, conduce a que, como dice el Mi-
nisterio Fiscal en sus alegaciones, no proceda en este extremo
la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

En su virtud, la Sala acuerda suspender la ejecu-
ción de la Sentencia dictada el 25 de mayo de 1993 por la Sec-
ción Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la
Audiencia Nacional en el recurso 107/91 y en lo relativo al
cese, precintado e incautación de la emisora de televisión por
cable, no habiendo lugar a la suspensión de la Sentencia en lo
concerniente al pago de la multa.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos no-
venta y cuatro.